

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

JOSÉ CRUZ BARBOSA,  
MARÍA OCASIO

*Apelantes/Demandantes*

v.

SUPERMERCADO NAPO  
VÉLEZ; MUNICIPIO DE SAN  
GERMÁN

*Apelados/Demandados*

v.

JGS TRANSPORT, INC.

*Tercero Demandado*

KLAN202300560

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Mayagüez

Civil Núm.:  
SG2020CV00439 (307)

Sobre:  
Sentencia  
Declaratoria,  
Injunction Preliminar y  
Permanente; Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2023.

Comparecen ante nos el señor José R. Cruz Barbosa y la señora María Ocasio (en conjunto, parte apelante) mediante recurso de *Apelación* y solicitan la revisión de la *Sentencia* dictada el 23 de mayo de 2023, notificada el 25 de mayo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI o foro primario). Mediante el aludido dictamen, el foro primario desestimó la demanda instada por la parte apelante.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **confirmamos** la *Sentencia* apelada.

**I.**

El 24 de noviembre de 2020, la parte apelante presentó una *Demanda*<sup>1</sup> sobre *injunction* y daños y perjuicios contra el Supermercado Napo Vélez, Inc. (Supermercado o parte apelada) y el

<sup>1</sup> Véase apéndice del recurso, págs. 9-35.

Municipio Autónomo de San Germán (Municipio). Alegó ser residente de la Urbanización Santa María en San Germán, Puerto Rico, la cual colinda con la parte posterior del Supermercado. Sostuvo que el Supermercado utiliza la calle núm. dos de la referida urbanización para estacionamiento de camiones que realizan descarga de mercancía. También, indicó que los camiones invaden el carril de la zona vial, por lo que dejan disponible solo un carril, provocan tapones y obstaculizan el paso de los vehículos de los vecinos de la calle núm. dos. En cuanto al Municipio, alegó que la Legislatura Municipal de San Germán aprobó la Ordenanza Núm. 5 serie 2008-2009 que designa como zona de carga y descarga la calle núm. 7 de la Urbanización Santa María, pero luego se designó la calle núm. 2. Por último, la parte apelante señaló que, en hechos ocurridos el 1 de julio de 2020, un camión arrancó el tendido eléctrico lo que provocó que estuvieran varios días sin servicio de energía eléctrica. Como remedio, reclaman la suma de veinte mil dólares por los daños sufridos y una suma razonable por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

En respuesta, el 19 de enero de 2021, el Supermercado presentó su *Contestación a Demanda*<sup>2</sup> en la que negó la mayoría de las alegaciones en su contra. Particularmente, adujo que los camiones tienen un área de espera establecida por el Municipio y no bloquean la calle número dos de la urbanización. Afirmó que el único incidente conocido fue en el que un camión tumbó el tendido eléctrico, pero la compañía aseguradora del camión respondió por los daños. Como defensa afirmativa, el Supermercado señaló que los daños alegados por la parte apelante fueron causados por la compañía de camiones, un tercero sin cuya presencia no puede adjudicarse la controversia.

---

<sup>2</sup> *Íd.*, págs. 36-39.

Por su parte, el 24 de marzo de 2021, el Municipio presentó su *Contestación a Demanda*<sup>3</sup>. En esta, señaló que el Tribunal carece de jurisdicción para atender el caso debido a que la parte apelante no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 161-2009, conocida como *Ley para la Reforma del Procesos de Permisos de Puerto Rico*, ni agotó los remedios administrativos correspondientes. También, sostuvo que la reclamación en daños contra el Municipio no procede porque la parte apelante no le notificó al Municipio sobre la ocurrencia de los daños, según lo exigía el Artículo 15.003 de la *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*, 21 LPRA ant. sec. 4703, ahora Artículo 1.051 del *Código Municipal de Puerto Rico*, 21 LPRA sec. 7082.

El 15 de junio de 2021, el TPI emitió y notificó una *Sentencia Parcial*<sup>4</sup> en la que desestimó el recurso de *Injunction* preliminar y permanente por no cumplir con los requisitos para su concesión y, a su vez, desestimó la acción contra el Municipio por falta de notificación conforme dispone el Artículo 1.051 del Código Municipal<sup>5</sup>.

El 13 de agosto de 2021, el Supermercado compareció mediante una *Moción en Solicitud de Desestimación*<sup>6</sup> en la adujo que los daños alegados por la parte apelante fueron ocasionados por un tercero sin cuya presencia no podía adjudicarse la controversia, lo que lo hace parte indispensable en el pleito.

El 7 de septiembre de 2021, el Supermercado presentó una *Moción en Solicitud de Demanda Contra Tercero*<sup>7</sup> en la cual sostuvo que los daños en la presente acción fueron causados por un camión propiedad de la compañía JGS. Por consiguiente, solicitó al tribunal

---

<sup>3</sup> *Íd.*, págs. 40-45.

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 63-73.

<sup>5</sup> 21 LPRA sec. 7082.

<sup>6</sup> Véase Entrada Núm. 87 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

<sup>7</sup> Véase Entrada Núm. 60 del SUMAC.

la autorización para incluir a JGS como tercero demandado en el pleito.

Seguidamente, el 11 de octubre de 2022, JGS Transport, Inc. (JGS) presentó *Moción de Desestimación*<sup>8</sup> al amparo de la regla 10.2 de Procedimiento Civil<sup>9</sup>, bajo el fundamento de prescripción. JGS arguyó que la demanda presentada en su contra el 7 de septiembre de 2021 se encontraba prescrita, tras haber pasado más de un año desde que la parte apelante debió haber conocido el alegado daño sufrido.

El 19 de diciembre de 2022, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*<sup>10</sup> en la que declaró Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por JGS. Particularmente, determinó que el Supermercado presentó demanda contra tercero el 7 de septiembre de 2021 por hechos ocurridos el 1 de julio de 2020. Ante ello, concluyó que al haber prescrito la acción judicial de la parte apelante contra cualquier coacusante del presunto daño, la demanda contra tercero fue presentada fuera del término prescriptivo y sin haberse interrumpido el periodo de un (1) año, según lo exige el ordenamiento jurídico.

Luego de varios trámites procesales, el 15 de febrero de 2023, el Supermercado presentó una *Moción Solicitando Desestimación*<sup>11</sup>. Sostuvo que la demanda instada por la parte apelante deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio al no establecer el nexo de responsabilidad entre el Supermercado y el daño sufrido por la parte apelante. El 18 de marzo de 2023, el Supermercado presentó *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación*<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> Véase Entrada Núm. 87 del SUMAC.

<sup>9</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

<sup>10</sup> Véase apéndice del recurso, págs. 78-83.

<sup>11</sup> *Íd.*, págs. 84-88.

<sup>12</sup> *Íd.*, págs. 89-90.

El 19 de marzo de 2023, la parte apelante presentó su *Oposición a Solicitud de Desestimación*<sup>13</sup>. En esencia, señaló que el Supermercado omitió ejercer control sobre los camiones que le hacen entregas al no desplegar el grado de cuidado, diligencia y precaución que las circunstancias exigían.

Así las cosas, el 23 de mayo de 2023, notificada el 25 de mayo de 2023, el TPI emitió una *Sentencia*<sup>14</sup> en la que declaró Ha Lugar la solicitud de desestimación de la causa de acción al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil<sup>15</sup>. Específicamente, determinó que “no consta que el acto culposo o negligente aconteciera en los predios del Supermercado ni que el camión fuera propiedad o estuviese bajo el control del Supermercado”<sup>16</sup>. En consecuencia, el foro primario desestimó la demanda instada por la parte apelante.

Inconforme, el 26 de junio de 2023, la parte apelante compareció ante nos mediante recurso de Apelación y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 10.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL 32 LPRA AP. V, R 10.2, DICTANDO SENTENCIA DESESTIMANDO LA DEMANDA CUANDO DE LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDA, LA EVIDENCIA ADMITIDA EN EXPEDIENTE Y DE LA VISTA EVIDENCIARIA CELEBRADA EXPONEN HECHOS QUE JUSTIFICAN LA CONCESIÓN DE UN REMEDIO QUEDANDO ESTABLECIDO QUE LA OMISIÓN DE LA PARTE APELADA FUE LO QUE CON MAYOR PROBABILIDAD OCASIONÓ EL PERJUICIO RECLAMADO POR LOS APELANTES.

El 6 de julio de 2023, el Supermercado presentó su *Alegato* en el que reiteró los planteamientos previamente esbozados ante el TPI.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

---

<sup>13</sup> *Íd.*, págs. 91-96.

<sup>14</sup> *Íd.*, págs. 1-8.

<sup>15</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).

<sup>16</sup> *Íd.*, pág. 7.

**II.****-A-**

En nuestro ordenamiento jurídico, el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, dispone que el que por acción u omisión causa daño a otro, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado<sup>17</sup>. Para que prospere una reclamación en daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802, es necesario que la parte demandante demuestre, mediante preponderancia de la prueba, los siguientes tres elementos: (1) que ha habido un acto u omisión culposa o negligente; (2) que hay una relación causal entre el acto y el daño sufrido; y (3) que se ha causado un daño real al reclamante<sup>18</sup>.

**-B-**

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil<sup>19</sup>, “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra”<sup>20</sup>. La citada regla dispone que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las defensas siguientes:

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) insuficiencia del emplazamiento;
- (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
- (6) dejar de acumular una parte indispensable<sup>21</sup>.

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5), *supra*, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados

---

<sup>17</sup> 31 LPRa sec. 5141. El referido Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRa ant. sec. 1 *et seq.*, fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRa sec. 5311 *et seq.*, aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, con vigencia desde el 28 de noviembre de 2020. Sin embargo, para propósitos de la adjudicación de este recurso, citamos el Código Civil derogado, pues los hechos en controversia surgieron durante su vigencia.

<sup>18</sup> *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

<sup>19</sup> 32 LPRa Ap. V, R. 10.2.

<sup>20</sup> *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

<sup>21</sup> *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 234 (2016).

de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”<sup>22</sup>. La norma que impera es que “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante”<sup>23</sup>. Por lo tanto, “al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y ‘únicamente procedería [desestimar] cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante”<sup>24</sup>. Además, “[t]ampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada”<sup>25</sup>.

Nuestro máximo foro judicial ha expresado que al examinar una moción de este tipo “debemos considerar, ‘si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de [e]ste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”<sup>26</sup>. Además, el Tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos que hayan sido bien alegados en la demanda y excluir de sus análisis conclusiones legales. Luego, debe determinar si, a base de esos hechos que aceptó como ciertos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio. Si de este análisis el Tribunal entiende que no se cumple con el estándar de plausibilidad entonces debe desestimar la demanda, pues no debe permitir que proceda una demanda insuficiente bajo el pretexto de que se podrán probar las alegaciones conclusorias con el descubrimiento de prueba<sup>27</sup>.

### III.

En el presente recurso, la parte apelante solicita la revisión de la *Sentencia* dictada el 23 de mayo de 2023, notificada el 25 de mayo

---

<sup>22</sup> *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, pág. 428.

<sup>23</sup> *Íd.*, pág. 429.

<sup>24</sup> *Colón Rivera v. Secretario, et al*, 189 DPR 1033, 1049 (2013), que cita a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231.

<sup>25</sup> *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, pág. 429.

<sup>26</sup> *Íd.*, pág. 429 que cita a *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, [137 DPR 497 (1994)], *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

<sup>27</sup> R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268.

de 2023, por entender que erró el TPI al desestimar su causa de acción. Aduce que la evidencia admitida en el expediente y de la vista evidenciaria celebrada ante el foro primario surgen hechos que justifican la concesión de un remedio al quedar establecido que la omisión de la parte apelada fue la que con mayor probabilidad ocasionó los daños<sup>28</sup>.

Tras realizar un examen minucioso de la demanda instada por la parte apelante, de la cual surge como reclamo que la causa eficiente próxima de los alegados daños fueron ocasionados por la compañía de transporte JGS y el Municipio, concluimos que el foro primario actuó correctamente al desestimar la demanda. Veamos.

En esencia, la parte apelante arguye en su demanda que *“un camión que se disponía a salir de la calle 2 de la Urbanización, una vez entregó su mercancía al Supermercado, virando en reversa entró a la calle siete arrancando el tendido eléctrico de los demandantes y su pedestal”*. Además, que el área donde ocurrieron los hechos fue designada como zona de carga y descarga por la Legislatura del Municipio de San Germán mediante Ordenanza Municipal. Fíjese que, en la demanda<sup>29</sup> hay más de once (11) alegaciones contra el transporte JGS y dieciséis (16) reclamos contra el Municipio, no obstante ambas partes fueron relevadas de responsabilidad bajo Sentencias Parciales<sup>30</sup> emitidas previamente por el TPI.

Conforme al derecho antes expuesto, para que se configure una acción bajo el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, es necesario que haya un daño real, un acto u omisión culposo o negligente y un nexo causal entre el daño y el acto u omisión. Por su parte, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que sólo procede la

---

<sup>28</sup> Advertimos que la parte apelante no presentó ante este Tribunal una transcripción de la prueba oral.

<sup>29</sup> Véase apéndice del recurso, págs. 9-35, incisos 10, 11, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 40, 46 dirigidos contra JGS y los incisos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 51, 52 contra el Municipio.

<sup>30</sup> Véase apéndice del recurso, págs. 63-73 y 78-83.



desestimación cuando de un examen de las alegaciones se desprenda que la parte demandante no tendría derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que puedan ser probados.

Además, toda vez que la parte apelante no presentó ante este Tribunal una transcripción de la prueba oral, de modo que nos pusiera en posición para evaluar la determinación del juzgador, no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad, ni sustituiremos el criterio utilizado por el foro primario en el ejercicio de su discreción, pues no se probó que este haya actuado con prejuicio, parcialidad, craso abuso de discreción, o haya incurrido en error manifiesto.

En vista de lo anterior, coincidimos con el foro primario en que no se demostró la existencia de un daño y un nexo causal respecto al acto u omisión imputado al Supermercado. Por tanto, las alegaciones incluidas en la demanda presentada por la parte apelante carecen de una reclamación que justifique la concesión de un remedio, de modo que procede su desestimación.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, **confirmamos** la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones